

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número sueldo 259

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Reales Órdenes declarando vinculadas a los señores que se mencionan las casas baratas y terrenos que se indican.—Páginas 1137 a 1139.

Otras resolviendo expedientes incoados por las Sociedades que se indican en solicitud de beneficios para casas de su propiedad.—Página 1139 y 1140.

Otra disponiendo que el Comité paritario interlocal de Valencia, comprendido en el Grupo 25 "Despachos y oficinas", quede constituido en la que se indica.—Página 1140.

Administración Central.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando haber sido admitidos los señores que se indican a las oposiciones, turno libre, para proveer la Cátedra que se menciona, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna.—Página 1140.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—Autorizando a

D. Manuel Cela Viejo para aprovechar las aguas del río Figüña, en término de Agüerina, concejo de Miranda en usos industriales.—Página 1140.

Idem al Alcalde de Lerma (Burgos) para aprovechar aguas del manantial "Los Borbollones", situado en término municipal de Castrillo de Solarana, en la misma provincia.—Página 1142.

Idem al Concejo de Endériz para aprovechar tres litros de agua, por minuto, derivados de la regata de Ferrán, con destino al abastecimiento de dicho Concejo.—Página 1143.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 830.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Salvador Vidal Oliver, en solicitud de que en lo sucesivo se entendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 63 del pro-

yecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa":

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 26 de Abril de 1927, ante D. Cándido Castañueva y Gorjón, bajo el número 817 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se giré a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso y según escritura de 1.ª de Octubre de 1926, ante D. Jesús de Castro, asciende a 19.646,06 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas ba-

ratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. Salvador Vidal Oliver la casa barata y su terreno número 63 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa", que es la finca núm. 3.300 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 671, libro 149 de la sección primera, folio 185, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real de-

creto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 26 de Abril de 1927, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 831.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Bienvenido Hernández García en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 51 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa":

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 31 de Marzo de 1927 ante D. Cándido Casanueva y Gorjón, bajo el número 655 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso y según escritura de 1.º de Octubre de 1926 ante D. Jesús de Castro, asciende a pesetas 19.742,66, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a

bien declarar vinculada a D. Bienvenido Hernández García la casa barata y su terreno, número 51 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa", que es la finca número 3.257 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 670, libro 148 de la Sección primera, folio 20, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 31 de Marzo de 1927, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 832.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Inocencio Romero Palacios, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 50 del proyecto aprobado a La Propiedad Cooperativa:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Madrid a 31 de Marzo de 1927, ante D. Cándido Casanueva y Gorjón, bajo el número 656 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que hay adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su

nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 1.º de Octubre de 1926, ante D. Jesús de Castro, asciende a 17.873,76 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. Inocencio Romero Palacios, la casa barata y su terreno núm. 50 del proyecto aprobado a La Propiedad Cooperativa, que es la finca núm. 3.256, del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 670, libro 148 de la Sección primera, folio 11, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 31 de Marzo de 1927, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 833.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Manuel Font y de Anta, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Es-

tado correspondiente a la casa barata número 42 del proyecto aprobado a La Propiedad Cooperativa:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Madrid a 17 de Marzo de 1927, ante D. Cándido Casanueva y Gorjón, bajo el número 572 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que hay adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que correspondía a su casa, que en este caso, y según escritura de 1.º de Octubre de 1926, ante D. Jesús de Castro, asciende a 19.646,06 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. Manuel Pont y de Anta, la casa barata y su terreno núm. 42 del proyecto aprobado a La Propiedad Cooperativa, que es la finca núm. 3.251, del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 668, libro 147 de la Sección primera, folio 226, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 17 de Marzo de 1927, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio

acordar la desvinculación, si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 834.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Barcelona, en solicitud de concesión de prima sobre un grupo de tres casas colectivas de seis tipos, con un total de 88 viviendas y un edificio destinado a Escuela, gimnasio y servicio comunes, sito todo ello en dicha capital, calle de Claudio Coello, esquina a la de Casanova:

Resultando que la entidad peticionaria tiene calidad de benéfica y está autorizada para construir casas baratas por el artículo 5.º del Reglamento de 8 de Julio de 1922, mandado observar por la Real orden de 7 de Noviembre de 1924:

Resultando que los terrenos se aprobaron en 22 de Septiembre de 1924 y el proyecto obtuvo calificación condicional el 6 de Noviembre del propio año:

Resultando que el capital apreciado, deducido el valor de las plantas destinadas a tiendas, con arreglo al artículo 8.º del Reglamento que se acaba de citar, asciende, para los efectos de la prima, a pesetas 1.935.005,20:

Considerando que por estar incluida la entidad nombrada en el número 6.º del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, tiene derecho a la prima del 15 por 100 del capital apreciado para estos efectos, y que la entrega ha de quedar subordinada al cumplimiento previo de las condiciones legales y reglamentarias,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y con la función interventora del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, ha tenido a bien conceder al Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Barcelona, una prima del 15 por 100 del capital apreciado a las tres casas colectivas y un edificio anejo, sitas en dicha capital, calle de Claudio Coello, esquina a la de Casanova, cu-

ya prima ascendiente, en junto, a pesetas 290.250,79.

Es asimismo la voluntad de S. M. que la entrega de dicho beneficio se subordine a las condiciones siguientes:

a) Que se practique a las casas y edificios anejos una visita de inspección para comprobar su perfecta terminación y ejecución con arreglo al proyecto aprobado.

b) Que se presente en este Ministerio, acompañada de tres copias simples, una escritura pública, inscrita en el Registro de la Propiedad, por virtud de la cual las tres casas y el edificio anejo quedan hipotecados a favor del Estado en garantía de la restitución de la prima, si se retirase a las fincas su calidad legal de baratas por infracciones legales o reglamentarias que lleven aparejada esta sanción. Cada uno de dichos edificios deberá responder del 15 por 100 del capital apreciado a cada una, con deducción del valor de la planta baja, que para estos efectos no se apreciara, quedando no obstante dicha planta hipotecada por ser inseparable de los edificios. La escritura se redactará con arreglo a borrador que la entidad de referencia se cuidará de presentar en este Ministerio para su aprobación, dentro del plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

La prima concedida se hará efectiva, después de cumplir los requisitos mencionados, en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona y en metálico.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 835.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la "Fundación Vedia", de Madrid, en solicitud de concesión de beneficios del Estado para un grupo de casas baratas sito en esta capital, en el Camino Viejo de Vicálvaro (5.º grupo):

Resultando que los Estatutos por que se rige la entidad peticionaria se aprobaron en 5 de Marzo de 1926, calificándola de Benéfica, a los efectos del Régimen legal de casas baratas:

Resultando que los terrenos se aprobaron en 28 de Febrero de 1927, y el proyecto obtuvo calificación condicional en 28 de Febrero del mismo año:

Resultando que el capital apreciado por todos conceptos para las siete casas de una sola planta asciende a 117.465,73 pesetas:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones reglamentarias, lo ha informado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y ha sido intervenido por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública:

Considerando que por estar incluida la entidad peticionaria en el número 1.º del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, tiene derecho a la prima a la construcción del 20 por 100 del capital apreciado, por haber transcurrido más de dos meses desde la terminación de las obras, siempre que se cumplan previamente las formalidades legales y reglamentarias,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a la "Fundación Vedia", de Madrid, una prima por la construcción de siete casas familiares, de una sola planta, destinadas a ser donadas en propiedad, y sitas en esta capital, en el Camino Viejo de Vicálvaro, 5.º grupo, cuya prima asciende a 23.493,15 pesetas.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad que la expresada suma la haga efectiva la entidad interesada en la Tesorería-Contaduría Central de Hacienda, en metálico y previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que se presente en este Ministerio la primera copia inscrita en el Registro de la Propiedad, acompañada de tres copias simples, de una escritura pública por virtud de la cual la "Fundación Vedia" hipotecue a favor del Estado las siete casas y sus terrenos para responder de la devolución de la prima en el caso de que se retirase a las fincas su calidad legal de baratas por infracciones legales o reglamentarias que lleven aparejada esta sanción. La escritura se redactará con arreglo a borrador, que le entidad nombrada se cuidará de presentar a la aprobación de este Ministerio en el término de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, haciéndose la distribución de la prima sobre una de las siete casas, con arreglo al cuadro de valoraciones que obra en el

expediente origen de esta Real orden.

b) Que se practique a las fincas una visita de inspección para comprobar su completa terminación con arreglo al proyecto aprobado.

Da Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 836.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones convocadas por Real orden de 17 de Marzo último para la constitución del Comité paritario interlocal de Valencia, comprendido en el Grupo 25, "Despachos y Oficinas", del Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente 1.º y Secretario,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario interlocal de Despachos y Oficinas de Valencia, con jurisdicción en toda su provincia, quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Juan Barquero Casulla.

Vicepresidente 1.º, D. Eduardo Antón Bellvert.

Vocales patronos efectivos: don Cristóbal Cuenca, D. Pascual Montañés Yuste, D. Adolfo González de la Huerga, D. Rafael López Ibáñez, don Tomás March Salvador, D. Manuel Martínez Gómez, D. Tomás Lloer Roger.

Vocales patronos suplentes: D. David Barros Insúa, D. José Mellado Hormaechea, D. Vicente Maiques Estor, D. Joaquín Brodín Vives, don Emilio Vilella Andrés, D. Dantel Montón Calbis, D. Luis Felú Ferrando.

Vocales obreros efectivos: D. Cipriano Ayuso Gómez, D. Fernando Ortofá Ferrando, D. Manuel Prieto Campillo, D. Lino Enguidanos Sanjuán, D. Joaquín Clos Bonet, D. Carlos Chenoll Ortiz, D. José Pastor Pérez.

Vocales obreros suplentes: D. Manuel Villanueva Belonguer, D. Rafael Sánchez Villamayor, D. José Valaguer Martí, D. Luis Sánchez Quirós, D. Martín López Estevan, don Ignacio Lozano Sánchez, D. Vicente Olmos Juan.

Secretario, D. Pedro Faus Cabrera. Lo que de Real orden digo a V. I.

para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Economía política y Elementos de Hacienda pública, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna.

A los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del vigente Reglamento de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910, esta Dirección general hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal para juzgar los ejercicios fué nombrado por Real orden de 19 de Julio próximo pasado (GACETA del 4 del actual), sin que haya sufrido modificación alguna por efecto de renunciaciones.

2.º Que dentro del plazo legal de la convocatoria han solicitado las oposiciones, justificando debidamente reunir dentro de aquél las condiciones que exige el Reglamento y se declaran, por tanto, admitidos a las mismas, los siguientes aspirantes:

D. Eulogio Alonso Villaverde y Moris.

D. Alvaro Olea y Pimentel.

3.º Que los expresados aspirantes habrán de justificar ante el Tribunal, previamente al comienzo de los ejercicios, haber abonado los derechos que estableció la Real orden de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

4.º Que el plazo, tanto para las reclamaciones a que se consideren con derecho los aspirantes, como para recusaciones, según determinan los expresados artículos 14 y 15 del Reglamento, es el de diez días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 23 de Agosto de 1928.—El Director general, González Oliveros.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado por D. Manuel Cela Vieja, solicitando la concesión de 6.000 litros por segundo, en régimen ordinario, y 3.000 en el estiaje, de aguas del río Pigüña, en término de Agüerina, Concejo de Miranda,

con destino a la producción de energía eléctrica:

Resultando que comunicada la petición, no se han presentado proyectos en competencia. Que abierta información pública, han surgido una multitud de reclamaciones que por su motivo pueden ser clasificadas en tres grupos: las referentes a los perjuicios que pueda experimentar en sus condiciones higiénicas y suministro de aguas el pueblo de Belmonte, inmediato al río, en el tramo a que afecta la derivación; las referentes a aprovechamientos en riegos dentro del tramo, y las de dos molinos que utilizan aguas de la zona:

Resultando que la División hidráulica manifiesta no afecta el proyecto al plan de obras del Estado:

Resultando que el peticionario contesta a las reclamaciones manifestando que el río no quedará en seco aguas abajo de su presa, pues tiene las aportaciones de los arroyos, que afora en 440, y que con las de lluvia y subterráneas pueden estimarse en más de 450 litros por segundo, excesiva para las necesidades del pueblo, las de uno de los molinos (el otro dice está en un arroyo afluente) y para los regadíos, que no alcanzan sino una extensión de cinco hectáreas:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas informa que el proyecto puede servir de base a la concesión. Que respecto a las reclamaciones presentadas, se refieren algunas a derechos de carácter preferente, pero que el obstáculo que presentan pudiera desaparecer mediante convenios amistosos. Que hay que tener en cuenta que no aparece que los referidos derechos estén inscritos en el Registro de Aprovechamientos hidráulicos, y por esta razón y por la forma imprecisa en que están expuestos creará injusto y prematuro el denegar la concesión quedando aquéllos garantizados por la cláusula de dejar a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero. Por todo ello propone se otorgue la concesión mediante las condiciones que detalla:

Resultando que el Consejo de Fomento y la Comisión provincial informan favorablemente, y que es igualmente favorable el informe del Gobernador civil:

Resultando que traído el expediente al Ministerio para su resolución fué devuelto por la Dirección general de Obras públicas para que los reclamantes justificasen sus derechos y los hiciesen inscribir en el Registro de Aprovechamientos, y también para que se justificase la personalidad del otorgante del terreno en que se pretende emplazar la casa de máquinas:

Resultando que notificados los reclamantes, no han presentado documentos justificativos, y únicamente doña Lucía Vigil, propietaria de un molino que entre ellos figuraba, reitera su reclamación, alegando que en 1901 solicitó de la Jefatura de Obras públicas la inscripción; que el molino ha venido funcionando desde más de veinte años, por lo que, a pesar de no estar inscrito en

la actualidad, debe ser respetado, y acompaña una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Miranda acreditando que el molino figura en la matrícula industrial de dicho pueblo, como ellas y sus causantes vienen constando desde más de veinte años. Que el Ayuntamiento de Miranda ha presentado una instancia, en que insiste en los extremos ya expresados en otros referentes a perjuicios a la salubridad y dotación hídrica del pueblo:

Resultando que el expediente se ha completado en una copia de la escritura de adquisición del terreno en donde ha de situarse la casa de máquinas, y un acta notarial acreditando que el dueño autoriza la instalación de ésta.

Considerando que el expediente ha seguido la tramitación reglamentaria en su época:

Considerando que los aprovechamientos por razón de los cuales se han presentado reclamaciones, ninguno ha sido inscrito, a pesar de haber sido invitados expresamente a ello sus usuarios. Que la inscripción es preceptiva, según el Real decreto número 33; que según criterio mantenido y explícitamente expuesto en sentencia de 17 de Octubre de 1910, los aprovechamientos no inscritos pueden considerarse abusivos, y, por lo tanto, desde luego carecen de entidad en cuestiones administrativas:

Considerando que las reclamaciones, basadas en las condiciones de salubridad del pueblo de Belmonte, no dejan de tener importancia por la índole especial de los usos de que se fundan y carácter primordial del problema de abastecimiento de poblados, porque las condiciones necesarias quedan cumplidas imponente, como el Gobierno civil propone, una cláusula que obligue al concesionario a mantener en el río un caudal de 200 litros por segundo, que, unido a los de los arroyos que alluyen dentro del tramo y aguas arriba del pueblo, bastan y sobran para atender a dichos usos, e incluso a los pequeños riegos establecidos, causa de otras reclamaciones, en el caso hipotético de que resultasen acreditados sus derechos:

Considerando que, en lo que a los molinos se refiere, sólo aparece demostrado que está comprendido dentro del tramo el de doña Lucía Vigil. Que parece probable que con el caudal dejado en el río en virtud de la cláusula a que se hace referencia, más las aportaciones de los arroyos, tenga el necesario para su funcionamiento. Que de no ser así, y admitida la justificación de los derechos de la ley de Protección a la industria nacional de 30 de Abril de 1924 y del Decreto-ley número 33, ya que la potencia del aprovechamiento que se pide es mayor de 1.000 caballos, aplicar la expropiación forzosa a dicho molino, a lo que tiene derecho el concesionario con la aplicación de ciertos trámites, por lo que no puede el molino en ningún caso ser obstáculo a la concesión:

Considerando que el aprovecha-

miento que se pretende es de utilidad notoria y de gran importancia, con relación a los aprovechamientos en que se basan las reclamaciones, y que, aparte de la falta de personalidad administrativa de que adolecen, es posible técnicamente la armonización de todos ellos y, en último caso, queden garantizados con la cláusula general que deje a salvo los derechos de propiedad y los perjuicios de tercero,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer que se otorgue la concesión con las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. Manuel Cela Viejo para aprovechar las aguas del río Pigüña, en término de Agüerina, Concejo de Miranda, en usos industriales, con arreglo al proyecto que sirve de base a su petición, suscrita en 20 de Junio de 1922, en cuanto no se modifique por las conclusiones que siguen.

2.ª El volumen máximo que se podrá derivar será de 6.000 litros por segundo en época normal y 3.000 en el estiaje, sin que la Administración responda del caudal que se conceda, deberá darse a las aguas entrada por salida y queda prohibido alterar su composición y pureza. La Administración se reserva el derecho de obligar en cualquier momento a la construcción de un módulo que limite el caudal derivado al concedido.

3.ª El desnivel que se concede derecho a utilizar es de ciento once metros noventa y ocho centímetros, contados desde la coronación de la presa que deberá quedar enrasada en un plano horizontal.

4.ª Se otorga esta concesión por el plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha en que se autorice su explotación total o parcial. Pasado este plazo, revertirá al Estado, libre de cargas, como preceptúa el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922 y Real decreto de 14 de Junio de 1921, a cuyos artículos queda sujeta, así como a la Real orden de 7 de Julio de 1921.

5.ª Las obras empezarán en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID, de esta concesión, y deberán quedar terminadas a los cuatro años, a partir de la misma fecha.

6.ª El concesionario queda obligado a dejar constantemente en el cauce del río un caudal mínimo de doscientos litros por segundo, salvo el aumento que pueda exigirse, si resultara necesario fijar un caudal superior en virtud de lo que resultare al ejecutar las obras.

7.ª También queda obligado a construir en la presa un módulo regulador del caudal concedido y una escala salmonera con arreglo a proyectos que se someterán a la aprobación de la División Hidráulica del Miño.

8.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

9.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquélla se originen.

Una vez terminadas, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento y recepción, levantando acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, y expresamente se consignen en ella los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección general.

También se procederá a referir el nivel de la presa a una marca fija, situada en el terreno fuera de la zona bañada por las aguas, haciendo constar en el acta el desnivel resultante.

10. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de carreteras en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de la misma.

11. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de aprobar el acta de recepción.

12. Se otorga esta concesión salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

13. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

14. Se concede la ocupación del dominio público necesario para las obras.

En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la autoridad correspondiente, una vez publicada esta concesión.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido pórtica de 129 ptas., según dispone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados, el de la División Hidráulica y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1928.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de Oviedo.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia del Alcalde de Lerma (Burgos) solicitando en nombre del Ayuntamiento aprovechar aguas del manantial denominado "Los Borbollones", situado en el término municipal de Castrillo de Solanera, de la misma provincia, destinándolas al abastecimiento de la ciudad de Lerma:

Resultando que se publicó la nota-extracto para la información pública en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Burgos, Valladolid, Paen-

cia, Zamora y Salamanca en los días 25 de Octubre, 10, 20 y 22 de Noviembre de 1926 y 22 de Febrero de 1927, respectivamente, habiéndose presentado reclamaciones sólo en las provincias de Burgos y Zamora:

Resultando que las reclamaciones presentadas son: la primera, suscrita por D. José Gómez Rodríguez, como Apoderado de D. Manuel Rodríguez Mínguez, propietario de la Central y Molino de Bascos del Agua, exponiendo que sus aprovechamientos se hallan situados en el río Arlanza, aguas abajo de los manantiales llamados "Los Borbollones", que vierten sus aguas a este río, las cuales, al ser derivadas para abastecer al pueblo de Lerma, ocasionan perjuicios a sus aprovechamientos; que se pretende llevar un caudal excesivo, y que se podría surtir al pueblo con las subarveas que están alambradas aguas abajo de su aprovechamiento en el puente de Lerma. La segunda es de don Faustino Renedo y D. Amadeo Alameda, propietarios de dos molinos titulados de "Solacuesta", los cuales exponen lo mismo que el anterior reclamante en lo referente a situación de sus aprovechamientos y dotación de agua al pueblo, agregando que con el caudal que se les trata de mermar sufrirá perjuicios el alumbrado eléctrico del pueblo de Lerma, para el que ellos suministran la energía. La tercera, en que D. Juan José Arroyo, propietario de varias fincas situadas en el término municipal de Lerma y de un molino que se surte de las aguas procedentes del término municipal de Castrillo Solanera, dice que por no acompañarse la reclamación de propietarios de terrenos a los que se les ha de imponer la servidumbre de acueducto, reclama para que se le tenga en cuenta por sí alguno de los terrenos afectados es de los suyos o de su esposa, así como por si se le ocasiona algún perjuicio a su molino. La cuarta, firmada por D. Angel Sendín, en nombre y representación de la Sociedad Hispano Portuguesa de Transportes Eléctricos, exponiendo que no se justifica en el expediente que el pueblo se encuentra en las condiciones que prescribe la ley de Aguas para ser preferente esta concesión a las de otros usos; que cualquiera que sea la importancia de esta concesión, perjudica a los aprovechamientos concedidos a esta Sociedad por Real decreto de 23 de Agosto de 1926, y por no estar comprendido este aprovechamiento en los planes del Estado a que hace referencia el artículo 17 del mencionado Real decreto, tiene derecho a una indemnización, debiendo consignarse entre las condiciones de ella la cantidad que debe percibir la Sociedad correspondiendo el abono de esa indemnización al concesionario; y apoya esta afirmación en la Constitución, Código civil y ley de Aguas:

Resultando que el Alcalde de Lerma contesta las reclamaciones: A la primera, que la dotación que pide está dentro de lo legal, según el Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, que modifica la ley de Aguas en lo que a dotación a los

pueblos de este elemento se refiere, que no le ocasiona perjuicio alguno a sus aprovechamientos, por ser pequeña la cantidad de agua que se les merma, en comparación con la que el río conduce, negándole competencia para declarar potables las que nacen en el puente de Lerma, las cuales son impotables según los informes técnicos que cita. A la segunda, en la misma forma que a la primera. A la tercera, que, dada la situación de las fincas y del molino respecto a la que tendrán las obras, en nada han de afectar a aquéllas; y a la cuarta, que gran parte del agua vuelve al río aumentada con la que el alcantarillado recoge.

Resultando que confrontado el proyecto por la División Hidráulica del Duero se vió la concordancia del terreno con los planos, manteniendo los reclamantes que asistieron, Sres. Renedo y Gómez, lo expuesto en sus respectivos escritos de reclamación y el Alcalde en contestación:

Resultando que el Ingeniero encargado de la confrontación informa aceptando la dotación de agua asignada en el proyecto por habitante y día, proponiendo algunas modificaciones bien razonadas, que conviene introducir en el proyecto, desechando la reclamación del señor Gómez Rodríguez, de acuerdo con la contestación del Alcalde, a cuyos argumentos agrega que las aguas de puente de Lerma proceden de filtraciones del canal de desagüe del molino de los Sres. Renedo y Alameda, y que ya el pueblo intentó varias veces su aprovechamiento, teniendo que desistir de ello por su escaso caudal y mala calidad; que la reclamación del Sr. Arroyo carece de fundamento, por estar emplazado su molino en un arroyo afluente del Arlanza que no recibe aguas de estos manantiales; que los abastecimientos de poblaciones se hallan incluidos en los planos de Estado, por lo que no asiste a la Sociedad Hispano Portuguesa derecho a indemnización alguna, y termina proponiendo el otorgamiento de la concesión con las condiciones que debe cumplir:

Resultando que el Ingeniero Jefe de la División acepta el informe del Ingeniero encargado, agregando que debe negarse a la Sociedad Hispano Portuguesa el derecho a oponerse al otorgamiento de toda concesión de esta clase y a reclamar indemnización alguna por ese concepto, fundando su afirmación en el mismo artículo del Real decreto que la Sociedad basa la suma, y termina su informe aceptando las condiciones que propone el Ingeniero encargado:

Resultando que la Abogacía del Estado informa de acuerdo con la División Hidráulica, lo mismo que el Gobernador, que remite el expediente para su aprobación:

Resultando que devuelto el expediente al Gobierno civil en 8 de Agosto de 1927, para que la Divi-

sión Hidráulica ampliase su informe, lo que efectuó, proponiendo que se diese un plazo de tres meses a los usuarios de los aprovechamientos situados entre la toma y el desagüe del que se pide y se abriera una nueva información pública para que reclamasen los que se creyesen perjudicados por la imposición de servidumbres de acueducto, única que había que imponer puesto que las aguas que se piden son públicas por nacer en terrenos de dominio público y las obras de recogida también se efectuaron en la misma clase de terrenos:

Resultando que notificado a dichos usuarios el plazo que tenían marcado para acreditar su derecho al uso de sus aprovechamientos, con las características de su concesión, manifiesta el Ingeniero Jefe de la División que no lo han efectuado:

Resultando que el Gobernador traslada el informe del Ingeniero Jefe y envía el expediente para su aprobación:

Considerando que los usuarios de los aprovechamientos situados en el río Arlanza entre el manantial "Los Borbollones" y el desagüe del alcantarillado en el río, no han acreditado su derecho al uso de dichos aprovechamientos, a pesar de lo cual se les marcó un plazo de tres meses para que acreditaran ese derecho y poder examinar los perjuicios que dicen se les irroga con la concesión de este aprovechamiento, y no habiéndola efectuado, deben quedar desechadas sus reclamaciones:

Considerando que la reclamación del Sr. Arroyo queda desvirtuada por lo expuesto por el Alcalde en su contestación, confirmado por la División Hidráulica:

Considerando que lo expuesto por la Sociedad Hispano Portuguesa queda contestado y refutado fundándose en el Estatuto municipal vigente y el mismo Real decreto que cita, y no habiendo transcurrido todavía el plazo fijado para la formación del plan a que alude dicho Real decreto, en el que estarán incluidos todos los abastecimientos de los pueblos de la cuenca que carecen de él y lo solicitan interin no se termine este plan y expire el plazo allí señalado, no tiene derecho a reclamación de ningún género:

Considerando que queda en el expediente demostrada la necesidad del pueblo de Lerma de abastecerse de aguas, que éstas son las únicas que puede conducir y la viabilidad del proyecto, procediendo, por tanto, al otorgamiento de esta concesión:

Considerando que, como las modificaciones que propone la División Hidráulica del Duero se introduzcan en el proyecto, no sólo son aceptables, sino que lo mejoran, no suponiendo variación alguna que altere las características del aprovechamiento, puede otorgarse esta concesión con la condición de que, al ejecutar las obras, se tengan en cuenta esas observaciones:

Considerando que los informes de todos los organismos que han examinado el expediente, son favorables al otorgamiento de esta concesión y se han cumplido en la tramitación lo ordenado en los disposiciones vigentes, salvo el no figurar la carta de pago de haber efectuado el ingreso del 1 por 100 del presupuesto de las obras que se han de ejecutar en terreno de dominio público,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien otorgar la concesión solicitada con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza al Ayuntamiento de Lerma, de la provincia de Burgos, para derivar aguas de los manantiales denominados "Los Borbollones", situados en el término municipal de Castriño de Solarana, de la misma provincia, destinada al abastecimiento de la ciudad de Lerma, con arreglo al proyecto que sirve de base a la petición suscrita por el Ingeniero D. Manuel Fons y Beltrán en Diciembre de 1925, en cuanto no se modifica por las condiciones siguientes:

2.ª El volumen máximo que podrá derivarse será de 4.5 litros por segundo, sin que la Administración sea responsable de las mermas o disminuciones que el caudal pueda obtener, y reservándose el derecho de obligar al concesionario, cuando lo crea conveniente, a establecer un módulo que limite el caudal al máximo concedido.

3.ª Antes de proceder a la ejecución de las obras, y en un plazo que no exceda de tres meses, a partir de la publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID, presentará un proyecto adicional, cambiando el emplazamiento de la cámara de captación de las aguas, de manera que no sea nunca abierta por las avenidas del río Arlanza y limite la recogida del agua al caudal máximo concedido.

Este proyecto será aprobado por la División Hidráulica del Duero en un plazo que no excederá de tres meses, contados a partir de la fecha de su presentación en dicha oficina.

Las obras empezarán en un plazo que no excederá de tres meses, a partir de la fecha en que se notifique al concesionario por la División Hidráulica del Duero la aprobación del proyecto a que se refiere la condición anterior y quedarán terminadas en el de tres años, contados a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID.

5.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Duero, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que se originen, tanto en la aprobación del proyecto como en la inspección de las obras, como de la explotación del aprovechamiento. Una vez terminadas las obras, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantando acta, en la que conte el cumplimiento de estas condiciones y los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta

la Dirección general de Obras públicas.

6.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión el volumen de agua que sea necesario para la conservación de carreteras, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras.

7.ª Se otorga esta concesión a perpetuidad, sin perjuicio de terreno, dejando a salvo el derecho de propiedad, gozando de todos los beneficios y quedando sujeta a todos los preceptos de las vigentes leyes de Aguas y general de Obras públicas y cuantas disposiciones se han dictado sobre la materia.

8.ª Se concede la ocupación del dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, quedan autorizadas las Autoridades correspondientes para decretarlas, una vez publicada esta concesión en la GACETA DE MADRID.

9.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional; contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

10. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose ella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados, el de la División Hidráulica y demás efectos, con publicación en el Boletín Oficial de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1928.—El Director general, Gelabert. Señor Gobernador civil de Burgos.

Excmo. Sr.: Examinado el expediente instruido en virtud de petición formulada por el Concejo de Endérix solicitando la autorización para aprovechar aguas de la regata Ferrán, con destino al abastecimiento del vecindario:

Resultando que durante el plazo señalado para la presentación de proyectos abierto en virtud de la publicación en el Boletín Oficial de la nota-anuncio prevenida en el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, se presentó únicamente el proyecto del petitionerio:

Resultando que abierta la información pública reglamentaria en las provincias de Navarra, Logroño, Zaragoza y Tarragona, no se ha presentado en ninguna de ellas reclamación alguna contra dicha petición:

Resultando que el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro acepta el informe que ha emitido el Ingeniero encargado, previa confrontación del proyecto sobre el terreno favorable a la concesión solicitada, que condiciona:

Resultando que el Consejo provincial de Fomento, la Diputación foral y provincial y la Abogacía del Estado han informado favorablemente de acuerdo con la División Hidráulica:

Resultando que la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro ha manifestado que la petición de referencia no afecta a sus planes:

Resultando que el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica remitió el expediente proponiendo la concesión del aprovechamiento solicitado con las condiciones propuestas por el Ingeniero encargado que habían sido aceptadas por la Jefatura:

Resultando que, habiéndose observado un error en los anuncios publicados abriendo información pública en los *Boletines Oficiales* de Logroño, Zaragoza y Tarragona, se anunció nuevamente la petición, rectificando dicho error y no habiéndose presentado ninguna reclamación, el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica remite nuevamente el expediente ratificándose en su propuesta anterior.

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido los requisitos reglamentarios y son favorables todos los informes emitidos,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien otorgar la concesión solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza el Concejo de Endérez para aprovechar tres litros de agua por minuto derivados de la regata Ferrán, con destino al abastecimiento de Endérez, con arreglo al proyecto presentado, suscrito en 30 de Noviembre de 1925 por el Inge-

niero de Caminos D. Miguel Erice, bajo la inspección de la División hidráulica del Ebro.

2.ª Las obras comenzarán dentro del plazo de seis meses, y se terminarán en el de doce meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID.

3.ª Terminadas las obras serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de la División hidráulica o Ingeniero subalterno afecto a la misma en quien delegue, levantándose acta expresiva del resultado, la cual se someterá a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas.

4.ª Para el oportuno cumplimiento de las condiciones anteriores, el Concejo de Endérez avisará a la Jefatura de la División hidráulica del Ebro del comienzo y terminación de las obras, y antes de dar principio a su ejecución remitirá a la dependencia citada una copia autorizada del proyecto base de esta concesión.

5.ª La Administración no responde de la constancia del caudal concedido, y se reserva el derecho de tomar de esta concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras por los medios y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas para el abastecimiento.

6.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, dejando a salvo los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta a todos los preceptos y gozando de todos los beneficios de las vigentes leyes de Aguas y general de Obras públicas.

7.ª Todas las obras de cualquier clase o índole que comprenda esta concesión quedarán sujetas a la vi-

gente ley de Protección a la Industria nacional, Reglamentos dictados para su aplicación y demás disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo, así como a todas las disposiciones vigentes en cada momento sobre el contrato del trabajo y demás cuestiones de carácter social y a todo lo ordenado en cada instante sobre accidentes del trabajo.

8.ª En el acta de recepción de las obras a que se refiere la condición tercera se harán constar los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y los materiales empleados.

9.ª Todos los gastos que ocasioné el cumplimiento de las condiciones de esta concesión, serán de cuenta del Concejo de Endérez, con arreglo a la Instrucción y demás disposiciones que rigen sobre la materia en el momento en que aquéllas tengan lugar.

10. El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de estas condiciones, dará lugar a la caducidad de la concesión, siguiendo los trámites previstos en la ley general de Obras públicas y Reglamento dictado para su aplicación.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas según dispone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizado en el expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados, el de la División Hidráulica y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1928.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de Navarra.